

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto T. - 103

Expediente:	19001-33-31-006-2015-00357-00
Actor:	CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante el acta de audiencias del 08 de noviembre de 2021, se dispuso en el numeral 4:

"4. CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS: la continuación de la audiencia de pruebas se realizará en las siguientes fechas:

- El día, **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022, a la 1 y 30 pm** en cuya diligencia se recepcionará el testimonio de los señores **LUZ NEIDA MARTINEZ, LUIS CARLOS LARRAHONDO, LIODEGAR ENRIQUE RAMÍREZ, TITO LIBIO MONDRAGON Y CLAUDIA SAMIRNA OROZCO CASTILLO. (...)**¹

Sin embargo, por motivo organización de la agenda del despacho, se reprogramará la continuación de la audiencia de pruebas de referencia para el día 09 de AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 19 DE ABRIL DE 2022 a la 1:30 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 09 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. – ACEPTAR, la renuncia al poder conferido a la abogada ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.329.500 de Popayán, portadora de la T.P No. 192.479 del C.S.J, quien

¹ Documento 83- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-31-006-2015-00357-00
Actor:	CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

presento la renuncia del poder y su respectiva notificación a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S. P ²

CUARTO. -Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.667 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 200.319 del C.S. de la J., como apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S. P., en los términos del poder que obra a folio 02 del documento 86 del expediente electrónico. ³

QUINTO. -Remitir por secretaría el link del expediente electrónico del proceso de referencia al abogado OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, en calidad de apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A E.S. P.

SEXTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: juanluis_71@hotmail.com

MUNICIPIO PATIA- CAUCA: alcaldia@patia-cauca.gov.co ,
contactenos@patia-cauca.gov.co

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P:
cia.energetica@ceosp.com , info@lopezcarreraabogados.com ,
Fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA: areajuridica01@cedelca.com.co ⁴

A los llamados en garantía:

Liberty Seguros: co-notificacionesjudiciales@libertycolo,bia.com ,
marinelavillegascaldas@hotmail.com

Seguros Generales SURA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ,
jguevera@btlegalgroup.com , suribe@btlegalgroup.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento 85 del expediente electrónico.

³ Documento 86 del expediente electrónico.

⁴ Documento 86- folio 02 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I. – 258

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00
Actor: MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA
Demandado: ESE CENTRO I
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ESE CENTRO I, contra la sentencia No. 27 del 07 de marzo de 2022, que reposa en el ítem #69 del expediente digital.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00
Actor: MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA
Demandado: ESE CENTRO I
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 08 de marzo de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto del recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 22 de marzo de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ESE CENTRO I, contra la sentencia No. 27 de fecha 07 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: maurocas77@yahoo.com;
E.S.E. CENTRO 1: esecentro1@hotmail.com;
notificacionjud@esecentro1.gov.co;
Municipio Cajibío: mabelmb85@gmail.com;

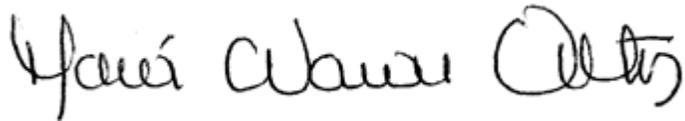
Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00023-00
Actor: MARIA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA
Demandado: ESE CENTRO I
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

[alcaldia@cajibio-cauca.gov.co;](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co)

notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I. – 259

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00214-00
Actor: GINNA ADRIANA HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2022, que reposa en el ítem #47 del expediente digital.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00214-00
Actor: GINNA ADRIANA HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 10 de marzo de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto del recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 15 de marzo de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 30 de fecha 09 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00214-00
Actor: GINNA ADRIANA HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: amarodriguez1967@hotmail.com
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: ALMF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de 2022

Sentencia No. 39

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promueven FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ y EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ; ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI Y NELLY DELGADO MELENDEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con el fin de que se declaren administrativamente responsable por los perjuicios materiales y extra-patrimoniales que se les ocasionó, como consecuencia de las lesiones que sufrió el menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo oficial de la Policía Nacional, el 28 de octubre de 2015 en la calle 17 con carrera 8 de la comuna 6 dentro del perímetro urbano del Municipio de Popayán.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicio moral.

A favor de FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA y de KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, la suma de 100 SMMLV, para cada uno.

A favor de EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ, ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI Y NELLY DELGADO MELENDEZ, la suma de 50 SMMLV, para cada uno.

¹ Documento 05 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Las anterior sumas, con ocasión a la congoja, aflicción, desesperación, desazón, incertidumbre y ansiedad generada por las lesiones que sufrió KEVIN ANDRES ANAYA en el accidente de tránsito acaecido el 28 de octubre de 2015.

- Daño a la salud.

A favor de KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ la suma de 100 SMMLV. Con ocasión a las lesiones sufridas por este último con ocasión al accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015.

A favor de FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO y WENCESLAO ANAYA UMAÑA, la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz del desespero, sufrimiento y certidumbre que padecieron por las lesiones sufridas por su hijo KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ.

- Perjuicio fisiológico.

A favor de FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA y de KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, la suma de 100 SMMLV, para cada uno, a raíz de la lesiones corporales y psicofísicas padecidas por KEVIN ANDRES en el accidente de tránsito acaecido el 28 de octubre de 2015.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante.

A favor de KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), correspondiente al lapso comprendido entre el día en que el mencionado cumpla los 18 años de edad en la se presumirá que devengará por los menos 1 SMLMV, hasta el término probable de vida. Ello teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral de KEVIN ANDRES con ocasión de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El 28 de octubre de 2015, a eso de las 15:40 horas el menor de edad Kevin Andrés Anaya Jiménez después de terminar su jornada escolar, se desplazaba por la calle 17 con carrera 8ª cuando fue investido por un vehículo que transitaba por el carril en sentido oriente-occidente, cuyo automóvil es de servicio oficial, color gris oca, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592 de propiedad de la Policía Nacional, siendo conducido por Andrés Panesso Díaz, miembro de la Policía Nacional.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Acaecido el accidente, el menor Kevin Andrés fue socorrido por docentes del plantel educativo donde estudiaba, entre ellos, por la docente Sandra Milena Ortiz y posteriormente por la madre del menor quien llegó al lugar del accidente.

A raíz del accidente de tránsito, el menor Kevin Andrés sufrió varias lesiones por lo que fue trasladado a la Clínica Santa Gracia, en donde se le diagnosticó una fractura de tibia y peroné grado II y trauma en tejidos blandos del miembro inferior izquierdo.

El accidente de tránsito en mención, fue atendido por el policía de tránsito Diego Velasco Lizarazo, quien en su informe determina como clase de accidente "atropello". Determinando que la longitud del frenado del vehículo de placas DIN592, es de 2.09 metros y establece manchas de sangre posteriores al punto de impacto.

Lo anterior, indica que el conductor del carro de placas DIN592, pudo a ver observado al peatón Kevin Andrés y evitar el accidente. Pero que de acuerdo a las leyes de la física, el automóvil transitaba a una velocidad "50+-10 Km/h", velocidad que no es permitida en el lugar del siniestro.

De acuerdo a la longitud de la huella de frenado, así como la distancia entre la mancha de sangre y el tren delantero del vehículo, permite concluir que el automóvil transitaba por una vía residencial y cerca de una zona escolar, a más de 30 Km/h.

De acuerdo a la señalización de tránsito ubicada en la "carrera 6 con calle 17" en el carril sentido oriente-occidente, se tiene que la velocidad permitida sobre dicha vía es de 30 km/h.

Es deber del Municipio de Popayán establecer las señales de tránsito tanto de vehículos, como el de paso de peatones, a fin de que permitan transitar a estos actores viales de forma segura.

En el cruce de la carrera 8ª con calle 17, hay una intersección la cual carece de señalización de zona peatonal en el carril sentido oriente-occidente y que al ser una vía de alto flujo vehicular y cerca de una institución educativa, se debe establecer las respectivas señalizaciones que permitan seguridad a los peatones.

El menor Kevin Andrés el día 27 de julio de 2016, se le realizó por medicina legal, valoración definitiva, en donde se determinó una incapacidad definitiva de 60 días, con secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y con perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestaciones de la demanda.

-De la Policía Nacional².

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se ve reflejada una responsabilidad por parte de la Policía Nacional, ya que no se incurrió en ninguna causal de responsabilidad.

No existe prueba alguna que acredite que fue la acción u omisión de la Policía Nacional, la que provocó los perjuicios alegados por la parte actora.

Refiere que la generación del accidente de tránsito fue ocasionado de una manera productiva por la actitud de Kevin Andrés Anaya Jiménez. Ya que el menor no cruzó la calle por la cebra, no miro al momento de cruzar para ambos lados, entre otras actuaciones que debe de tener en cuenta el peatón al momento de cruzar una vía.

Por lo expuesto, propuso como excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Ausencia de pruebas que determine la responsabilidad de la Policía Nacional.
- Ausencia de responsabilidad.
- inexistencia de nexo de causalidad.

-Del Municipio de Popayán³.

El apoderado del Municipio de Popayán refiere que no le asiste responsabilidad al ente territorial, al considerar que la entidad que representa y la Policía Nacional son entes totalmente diferentes y con autonomía propia, lo que conlleva con relación a la presunta actuación de los empleados del municipio una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se encuentra probado que el accidente fue ocasionado por un vehículo de la Policía Nacional.

La responsabilidad del Estado surge cuando se prueban los daños antijurídicos, pero que en el accidente de tránsito que sufrió Kevin Andrés Naya, debe comprobarse el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y la entidad a la cual se indilga la responsabilidad. Relación que no existe respecto al Municipio de Popayán, ya que este no tuvo injerencia en el accidente de tránsito del cual resultó lesionado Kevin.

Propuso las siguientes excepciones:

² Documento 11 expediente electrónico-cdno ppal.

³ Documento 15 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2017, correspondiéndole a esta judicatura por reparto⁴, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 11 del 12 de enero de 2018⁵, notificada en debida forma.

La demanda fue reformada el 3 de abril de 2018⁶. Siendo admitida la reforma por providencia del 17 de agosto de 2018.⁷

Cumplíndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2020⁸, fijándose en la misma, fecha para a cabo audiencia de pruebas el día 24 de septiembre de 2020, 26 de enero de 2021, 29 de abril de 2021 y 22 de noviembre de 2021⁹, diligencia ultima en donde se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora¹⁰.

La apoderada de la parte actora, alegó que el vehículo de propiedad de la Policía Nacional que arrolló al menor de edad Kevin Andrés Anaya el 28 de octubre de 2015, no tuvo en cuenta que muy cerca al lugar de los hechos existe un colegio, lo cual obliga a los conductores a ser prudentes en el manejo de automotores.

Se acreditó que el vehículo de la Policía Nacional que arrolló al menor Kevin, se desplazaba por el lugar de los hechos a una velocidad superior a 30 Km/h y que el conductor desatendió las normas de tránsito, ya que si se hubiere desplazado a una velocidad menor, pudo haber maniobrado el carro y evitar el accidente de tránsito.

⁴ Documento 07 expediente electrónico-cdno ppal

⁵ Documento 08 expediente electrónico - cdno ppal.

⁶ Documento 13 expediente electrónico - cdno ppal.

⁷ Documento 16 expediente electrónico - cdno ppal.

⁸ Documento 20 expediente electrónico - cdno ppal.

⁹ Documentos 29, 36, 42 y 61 expediente electrónico - cdno pal.

¹⁰ Documento 64 expediente electrónico - cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Que la zona donde ocurrió el accidente, es una vía de alto flujo vehicular, la cual presenta una intersección vial que carecía de señalización para el paso de los peatones, como la marca de la cebrá.

Al encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, le corresponde a los accionados a resarcir los perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión a las lesiones sufridas por Kevin Andrés Anaya el 28 de octubre de 2015. A la Policía Nacional bajo una responsabilidad proveniente del régimen objetivo por la realización de actividades riesgosas o peligrosas, como es la conducción de vehículos y el Municipio de Popayán por la falta de señales de tránsito en la vía en donde ocurrió el accidente.

Alega que a pesar de que la hoy víctima directa es responsable de la realización de una actividad peligrosa, como lo es el cruce de una vía sin tener la seguridad del no tránsito de vehículos, también es responsabilidad de las accionadas velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y su omisión acrecentó el riesgo al que se expuso el menor Kevin.

Solicita se accedan las pretensiones de la demanda, al encontrarse responsable las entidades accionadas.

- De la Policía Nacional¹¹.

El apoderado de la Policía Nacional, refiere que de acuerdo al reporte del accidente de tránsito, el siniestro ocurrió el miércoles 28 de octubre de 2015 a las 15:40 horas en la calle 17 con carrera 8 en la comuna 6 de Popayán.

No existe prueba documental o testimonial que permita acreditar el daño antijurídico por las lesiones del menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ.

Explicó que el accidente ocurrió con un vehículo de propiedad de la institucional policial, por tanto se trata de una actividad peligrosa y que la responsabilidad de la entidad demandada puede ser enervada a través de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior al considerar que el conductor del vehículo de propiedad de la Policía Nacional, se desplazaba a la velocidad permitida para la vía en la que ocurrió el accidente, esto es 28 kilómetros por hora y que no se demostró la ocurrencia de fallas mecánicas en el aludido automotor, razón por la cual se descarta la ocurrencia de una falla en el servicio.

De acuerdo a las pruebas, se puede concluir la imprudencia del peatón al atravesarse de forma imprevista la vía. Razón por la cual se establece la imprevisibilidad del hecho para quien conducía, puesto que fue repentinamente

¹¹ Documento 63 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que el peatón se puso en el carril de circulación de un vehículo que tenía permitido desplazarse, de forma que no fue posible esquivar la situación, aunque el conductor realizara maniobras de frenado inmediato y giro hacia la derecha.

Alega que no se acreditó actuación alguna por parte de la Policía Nacional que lleve a determinar que en efecto, fue la acción y/u omisión de Policía Nacional la que provocó los perjuicios a los demandantes, situación que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, máxime cuando se está ante el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Por lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

- Del Municipio de Popayán¹².

El apoderado del Municipio de Popayán indicó que de acuerdo a lo probado en el plenario, el día 28 de octubre de 2015, ocurrió un accidente en el cual se vio involucrado un vehículo de plazas DIN592, de propiedad de la Policía Nacional conducido por el señor Patrullero ANDRÉS PANESSO DIAZ, quien se desempeñaba como uniformado adscrito a la Seccional de Investigación Criminal y Policía Judicial –SIJIN MEPOY y el menor KEVIN ANDRÉS ANAYA JIMENEZ, tal y como se describe en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de radicado A000265168, en el cual se señala como hipótesis del accidente, atribuible al peatón, precisando lo siguiente "409. Cruza sin observar, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

Como consecuencia del accidente se tiene que según la historia clínica aportada, se le causó al menor KEVIN ANDRÉS ANAYA JIMENEZ, una fractura completa medio diafisaria de la tibia y el peroné izquierdo.

De acuerdo a las pruebas técnicas es claro que el accidente corresponde a un hecho imputable única y exclusivamente a la víctima, toda vez que no actuó con prudencia o diligencia al momento de realizar el cruce con el cual exponía su vida e integridad, ya que se entiende que el golpe se ocasionó en ejecución de un cruce por parte del peatón al momento en que el vehículo policial se trasladaba cumpliendo con las normas de velocidad y con las exigencias comportamentales que como conductor exige el sector.

Alega una falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, aspecto que para el caso en concreto no se predicen, puesto que si bien es cierto, el sector en el cual ocurrió el accidente en el cual resultó lesionado el menor KEVIN ANDRÉS ANAYA JIMENEZ, se encuentran las vías a cargo del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en lo atinente a su señalización y mantenimiento, también es cierto que el accidente ocurrido no se dio como

¹² Documento 65 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

consecuencia de la presunta falta de señalización por parte del ente territorial, sino por causas imputables al peatón.

Por lo referido solicita se declaren probadas las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Popayán y culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio, no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos que tuvieron ocurrencia el día 28 de octubre de 2015, entonces, los 2 años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 29 de octubre de 2017. Sin embargo, el 27 de octubre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, suspendiéndose el término de caducidad por 3 días.

La constancia de conciliación fracasada, fue entregada el 29 de noviembre de 2017¹³ y la demanda se presentó el en la misma data¹⁴, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho, determinar ¿SI EL MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, son responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora por las lesiones físicas ocasionadas al menor KEVIN ANDRES AMAYA JIMENEZ, a raíz del accidente de tránsito en la vía pública – Calle 17 con carrera 8, de la ciudad de Popayán, Cauca, el 28 de octubre de 2015. O si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad de los demandados?

¹³ Documento 04 expediente electrónico – cdno ppal

¹⁴ Documento 07 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

3.- Tesis del despacho.

Conforme a la normatividad del Código Nacional de Tránsito, a las pruebas jurídicamente relevantes que reposan en el plenario y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quedó demostrado que KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ, en calidad de peatón, con su actuar al momento de cruzar la calle 17 perjudicó y puso en riesgo su propia vida, es decir, que el accidente del 28 de octubre de 2015, se generó con ocasión a la culpa de la hoy víctima directa, quien no tomó las medidas de prevención como cerciorarse de que no se movilizara ningún vehículo para así poder cruzar la calle y no generar peligro alguna para sí mismo y para los demás actores viales.

En razón a ello, se declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por la accionada y en consecuencia se denegaran las pretensiones de la demanda.

4 Régimen de imputación.

- Responsabilidad por actividades de riesgo.

La cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁵, no privilegió ningún título de imputación específico.

En lo referente a la responsabilidad del Estado, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

*"el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero."*¹⁶

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

No significa lo dicho que haya una variación del régimen objetivo al subjetivo al analizarse si la producción del daño tuvo como causa directa el hecho de la víctima, toda vez que con ello no se está imponiendo la carga de demostrar el desconocimiento de un deber legal por parte de la administración –requisito

¹⁵ Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

propio del régimen subjetivo-, sino que solamente se pretende establecer si la actividad peligrosa desplegada de la conducción de vehículos por la administración está relacionada causalmente con el daño por el que se demanda.

Sin perjuicio de lo indicado, el anterior criterio general tiene una excepción establecida por la misma jurisprudencia, que corresponde a los escenarios en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño por que la administración desatendió los deberes que por tal se le exigen, lo que en otras palabras, implica que estén acreditados los elementos de una responsabilidad subjetiva; caso en el cual el juez habrá de valorar los hechos conforme al régimen de la falla en el servicio, y no del riesgo excepcional; aspecto que ha sido explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"En virtud de ese título de imputación objetivo [el riesgo excepcional], el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: **el hecho exclusivo de la víctima**, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

De otro lado - ha señalado la Sección -, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica -por supuesto- un juicio de reproche."¹⁷

En lo que respecta a las actividades riesgosas por parte del Estado, como la conducción de vehículos, habrán de examinarse por el fallador cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo deja claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación, conducta activa u omisiva del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una

¹⁷ Sentencia dictada el día 8 de junio de 2011 por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

- De la responsabilidad por falta de señalización de las vías.

En aquellos eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por el advenimiento de un daño originado por la falta de señalización frente a las obras públicas, la jurisprudencia de sala de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

Por lo que ha indicado que las entidades en cargadas de las vías donde se elaboren obras públicas están en la obligación legal de señalar adecuadamente los tramos que presenten peligros para las personas, con el fin de garantizar la seguridad de los transeúntes. Dicha obligación ha sido entendida por parte de la doctrina dentro del “*principio de señalización*” en los siguientes términos:

*"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "**Principio de señalización**", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.*

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, (...). Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas. (...), considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.”¹⁸

Frente al régimen de imputación, la alta corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto que el régimen de imputación se determina a partir de lo acreditado en el proceso¹⁹, y que si del material probatorio allegado se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de responsabilidad patrimonial se cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que esta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque, en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si estos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

La entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña²⁰.

4.1 De lo probado.

El daño.

De la historia clínica a nombre del menor KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ de la clínica Santa Gracia, se evidencia²¹:

- El día 28 de octubre de 2015, ingresó por el área de urgencias en camilla con inmovilizador de pierna izquierda, quien refirió que estaba como peatón y sufrió un accidente de tránsito al ser atropellado. Siendo

¹⁸ GIL Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comlibros. Tercera edición. Bogotá D.C. Septiembre de 2006. Pág. 248 a 250.

¹⁹ En este sentido consultar la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 19 de abril de 2012, Expediente 21.515. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, expediente: 250002326000200002007-01 (27489), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

²¹ Documento 03 – páginas 11 y siguientes - cdno ppal y documento 05 cdno pbas – expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

diagnosticado con "FRACTURA ABIERTA DE TIBIA IZQ G I LESION DE TEJ BLANDOS EN TOBILLO IZQ".

- En la misma data se le realizo cirugía, en donde se anotó:

"HALLAZGOS

FRACTURA CONMINUTA DIAFISIARIA CON EXPOSICION ÓSEA, ASI COMO ESCORIACION DE PIEL MAS PERDOS DE SOLUCION DE PIEL CARA INTERNA ASI COMO LESION DE PIEL A NIVEL DE LA CARA INTERNA DE TALON".

El menor estuvo hospitalizado hasta el 4 de noviembre de 2015, fecha en la cual le dieron de alta.

Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Cauca, de fecha 11 de abril de 2016, realizado al menor KEVIN ANDRES AMAYA JIMENEZ, en el cual se concluyó²²:

" (...)

Hoy ingresa con marcha apoyada en muleta, al examen con cicatrices ostensibles de mal pronóstico estético, se determina: Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTE (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano-Sistema de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 3 meses (90 días), debe aportar valoración actualizada por traumatología y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso."

De acuerdo al informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Cauca, de fecha 27 de julio de 2016²³, realizado al menor KEVIN ANDRES AMAYA JIMENEZ, se reiteró lo dicho en el informe anterior y se estableció una perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al menor Kevin Andrés Anaya, el 19 de febrero de 2021, se tiene que a raíz de las lesiones padecidas el 28 de octubre de 2015, ostenta una pérdida de su capacidad laboral u ocupacional del 18.60%²⁴.

²² Documento 03 – páginas 49 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

²³ Documento 03 – páginas 76 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

²⁴ Documento 23 expediente electrónico -. cdno pbas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.2. Sobre los hechos materia de la demanda para saber si el daño es antijurídico.

-De la prueba documental:

El 28 de octubre de 2015 a eso de las 15:40 horas en la calle 17 con carrera 8 de la ciudad de Popayán, se presentó un accidente de tránsito consistente en atropello de peatón. Resultando involucrado el vehículo de placas DIN-592 de propiedad de la Policía Nacional, conducido por ANDRES PANESSO DIAZ y víctima el menor de edad KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ.²⁵

- Las características del siniestro son: en área urbana, residencial, en intersección con una condición climática normal.
- Las características de la vía: recta-plana con asfalto, de una calzada de un solo sentido con dos carriles, la cual se encontraba buena, seca y con visibilidad.
- Prueba testimonial.

En la audiencia de pruebas celebrada el 24 de septiembre de 2020, se receptionaron los testimonios de CARLOS MARIO HOYOS, DIEGO VELASCO LIZARAZO y de ANDRES PANESSO DIAZ, quienes frente al accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015, refirieron.²⁶

- CARLOS MARIO HOYOS:

Refirió que para el 28 de octubre de 2015, se encontraba trabajando para la Policía Metropolitana de Popayán, en la SIJIN en el grupo de contra atracos.

Adujo que el día de los hechos desplazó en un vehículo junto con el Patrullero Panesso, quien era el conductor y él en calidad de pasajero, tomaron rumbo a la Fiscalía que queda en la Pamba para a hablar sobre un caso que llevaban de hurto. Posterior a terminar la reunión con la fiscal del caso, salieron con hacia el comando, que en ese entonces quedaba en las instalaciones de NUEVA EPS.

Para ello tomaron la ruta por el colegio Melvin Jones, pasaron por el barrio los Sauces y siguieron la vía a la cárcel de mujeres. Dijo que iba en compañía del intendente PANESSO quien conducía el vehículo y era el compañero de patrulla.

Indicó al llegar al sitio de los hechos a mano derecha delante de ellos, transitaba un bus de servicio público y observó que el bus iba disminuyendo la

²⁵ Documento 03 – páginas 1 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

²⁶ Documento 30 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

velocidad y posteriormente frenó y pasaron por el lado del bus, cuando sintieron un golpe en el costado derecho del vehículo y de una el intendente ANDRES PANESSO frenó el carro, cuando ya observaron que había un niño que se había golpeado con el automóvil en el que se movilizaban.

Al ver dicha situación, se bajaron a verificar lo que había sucedido, dejaron el carro parqueado y el bus como estaba haciendo su recorrido se fue del lugar y se concentraron en atender al menor, prestándole los primeros auxilios. Llamaron a la ambulancia, además preguntaron a las personas que se acercaron, que quien estaba a cargo del menor y sin obtener ninguna información.

Cuando llegó la ambulancia, ayudaron al menor y como el niño no tenía documentos, prestaron el SOAT del vehículo con ocasión al deber de ayuda que tenían, más no porque estuvieran aceptando que tenían la culpa de lo sucedido.

Así mismo, llamaron a tránsito y el agente de tránsito llegó y realizó el respectivo informe.

Explica que las personas del sector, manifestaron que la buseta se había parqueado y que el menor iba a pasarse y como iba corriendo no los vio y se estrelló contra el carro.

Adujo que nunca observaron de frente al menor, solo sintieron el golpe en el costado derecho del carro y ya vieron al menor fue cuando se bajaron.

Que donde ocurrió el accidente, es una sola vía, es decir, un solo sentido y que el accidente ocurrió a eso de las 15:40 horas.

Refirió que se movilizaban en un Chevrolet Spark y que en el lugar de accidente había muy pocas señales de tránsito.

Manifestó que el golpe que sintieron, fue en la parte de atrás del costado derecho del vehículo y que se movilizaban entre 20 a 25 kilómetros por hora.

- DIEGO VELASCO LIZARAZO:

Indicó que trabaja en la Policía Nacional hace más de 10 años y es técnico en seguridad vial.

Que para el 28 de octubre de 2015 se encontraba laborando en la ciudad de Popayán, en el sector norte.

Informó que conoció del accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015 en el cual se vio involucrado el menor Kevin Andrés Anaya y fue quien elaboró el informe del siniestro.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, encontró en posición final un vehículo color gris, ubicado en el carril izquierdo de la vía, teniendo en cuenta que es una calzada de doble carril. Un cuadro hemático en la parte de atrás del carro y una huella de frenado. Que en el desarrollo de la diligencia, se acercaron dos personas que manifestaron ser testigos de los hechos.

Adujo que el carro no se encontraba golpeado y que la hipótesis del accidente fue cruzar sin mirar al lado y lado de vía al atravesarla, conclusión a la que se llegó de acuerdo a la evidencia física encontrada, a la dinámica del accidente y a las versiones de las personas que presenciaron los hechos, las cuales indicaron que había un bus parqueado y que el niño pasó por la parte delantera del bus y no se percató que por el otro carril de la vía iba un vehículo.

Manifestó que el vehículo de acuerdo a la longitud de la huella de frenado que se encontró, aproximadamente iba a una velocidad superior a 20 kilómetros por hora.

Explicó que la vía en donde ocurrió el accidente, es de dos carriles en un solo sentido y que la hipótesis del accidente, refiere a que un bus se encontraba parqueado, el menor pasa corriendo por la parte delantera del bus y se encuentra con el vehículo impactándole en la parte lateral derecha del carro y al caerse el menor la llanta trasera del automóvil pasó sobre la extremidad del menor.

Aseveró que el vehículo involucrado en el accidente, transitaba sobre la vía que conduce de oriente - occidente en un solo sentido, teniendo en cuenta que la calzada de la izquierda tiene sentido occidente-oriente.

Señaló que en el lugar donde ocurrió el accidente, no había demarcación para el tránsito de peatones y que no existía un puente peatonal

- ANDRES PANESSO DIAZ:

Adujo que para el 28 de octubre de 2015 se encontraba en una reunión en la Fiscalía, ubicada en el barrio la Pamba, que se transportaba en vehículo oficial de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Popayán.

Explicó que salió de la reunión con su compañero de patrulla CARLOS MARIO HOYOS, aproximadamente pasadas las 15:00 horas

Señaló que iba conduciendo el vehículo y que tomaron la calle 17 que es la que pasa por el barrio los Sauces, la cárcel de mujeres. Aseguró que iban a una velocidad prudente de 20 a 25 kilómetros por hora y adelante iba un vehículo de servicio público, un microbús, cuando este se detiene y

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

continúan el camino, cuando sienten un golpe en la parte de atrás del carro, razón por la cual detiene el carro y descendieron del mismo con su compañero y observando tendido en la vía pública a un menor de edad al cual le brindaron los primeros auxilios.

Refirió que al lugar de los hechos se acercaron dos personas que manifestaron haber visto el accidente, e indicaron que el menor salió por delante del bus que se encontraba parqueado.

Manifestó que en ningún momento vieron al menor, solo sintieron el golpe cuando el menor se choca con la parte lateral derecha de atrás del vehículo y al percatarse que el menor se encontraba solo procedieron a llamar la ambulancia para que le prestaran el servicio de salud y para ello prestaron el SOAT del carro.

Advirtió que el menor salió por el lado derecho del carro, es decir, por el lado del compañero, del copiloto y el golpe se siente por dicho lado en la parte trasera.

- Prueba técnica-pericial.

Se tiene informe técnico pericial realizado por los físicos Forense Alejandra Rincón León y Diego Manuel López Morales, quienes frente al accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015 en donde resultó lesionado el menor Kevin Andrés Anaya Jiménez, concluyeron²⁷:

“(…).

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable: un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido oriente - occidente por carril izquierdo de la calle 17 hacia la intersección con la carrera 8, a una velocidad al momento del atropello entre veintiocho (28 km/h) y treinta y cuatro (34 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el menor PEATÓN se desplazaba cruzando la calle 17, probablemente de izquierda a derecha respecto al vehículo.

2. El automóvil se desplaza por el carril izquierdo, percibe un riesgo, al peatón ingresar a la calzada vehicular, e inicia un proceso de reacción con posterior maniobra de frenada de emergencia, se presenta el impacto de la zona frontal derecha del automóvil con el cuerpo de la víctima, la cual sale hacia adelante, cae y se detiene en el centro de la calzada, por su parte el automóvil marca una huella de frenada, luego recorre 7,4 m sin dejar huella y se detiene adelante, orientado hacia su izquierda.

²⁷ Documento 46 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

3. No es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada al momento de los hechos.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, estado, ausencia de señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.
2. Existen parámetros para determinar si se justifica la instalación de un dispositivo peatonal, paso peatonal regulado por semáforo o un paso cebra y debe responder a criterios técnicos de la zona de conflicto.

8.3 Factor vehículo:

No se cuenta con evidencia que indique fallas mecánicas en el vehículo volqueta antes de la ocurrencia del accidente. (sic)

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No.1 AUTOMÓVIL(31 ± 3 km/h) al momento del inicio del proceso de frenada, contiene valores menores y mayores a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.
2. Técnicamente no es posible establecer en el presente caso una maniobra riesgosa y/o peligrosa por parte del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL antes y al momento de la ocurrencia del accidente.
3. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al PEATÓN, al realizar el cruce de la calzada vehicular sin tomar las medidas de prevención."

El 22 de noviembre de 2021²⁸, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial en mención, oportunidad en la cual, el perito, sostuvo:

Para la fecha de los hechos, el vehículo que resultó involucrado en el accidente, no presentó golpe alguno o daño con ocasión del impacto generado con el menor de edad.

Explicó que encontró una huella de frenado realizada por el vehículo involucrado de 2.80 metros de largo. Huella que debe ser marcada por las llantas delanteras del automóvil.

²⁸ Documento 62 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que en el informe pericial se encuentran todas las medidas de la posición final del vehículo y de donde probablemente quedó el menor de edad después de la colisión.

Señaló que la velocidad del vehículo al momento del impacto, que corresponde al inicio del proceso de frenada, es de un rango de 28 a 34 kilómetros por hora, con un promedio de 31 kilómetros por hora. Indica que no hay un valor predominante, sino que cualquier valor entre 28 y 34 era la velocidad al momento del impacto.

Manifestó que la trayectoria probable del peatón (menor de edad) al momento de cruzar la calle, era de izquierda a derecha, respecto al vehículo.

Que el factor determinante del accidente fue el cruce del peatón por la calzada vehicular sin tomar las medidas de prevención. Ello a raíz de que el peatón puede observar con antelación si se desplazan vehículos por la calle que pretende cruzar, ya que el estado de la vía era con buena visibilidad.

Advirtió que la velocidad del vehículo, no fue el factor determinante del accidente de tránsito en donde resultó lesionado el menor, ya que la velocidad se encuentra dentro del rango de reacción del conductor.

Explicó que la falta de señalización en el lugar donde ocurrió el siniestro, no es un factor determinante del accidente de tránsito.

Indicó que cuando se pasan las medidas del croquis del accidente a un plano, para que las medidas estén exactas, la huella de frenado ya no mide 2.9 metros como lo dice el informe de tránsito, sino 2.80 metros que es el valor real. Valor con el cual se realizó el cálculo de velocidad y que si se hace con los 2.9 metros de la huella de frenado, la velocidad del vehículo es un poco más baja, es decir, entre 2 o 3 kilómetros por hora más baja de lo antes indicado.

Marcó que la zona de impacto de acuerdo a la posición final del vehículo y a la del peatón, fue en la parte derecha del vehículo, probablemente en la parte frontal.

Refirió que cualquier persona mayor de 6 años en calidad de peatón y que no sea un anciano, puede cruzar las vías sin estar acompañado de una persona adulta, lo que significa que el peatón de acuerdo a las normas de comportamiento ya tiene la convicción, de que al cruzar una vía vehicular debe observar que no se acercan vehículos para poder cruzar y así no generar un peligro para el mismo y para los demás actores viales.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Señaló que de acuerdo a las características de la vía, a la hora en que ocurre el accidente, el peatón podía observar el vehículo con anterioridad para realizar el cruce de la vía de forma segura.

Indicó que al momento de realizar el informe pericial no tuvo en cuenta la hipótesis de culpabilidad señalada en el informe de tránsito. Tuvo en cuenta las evidencias físicas, la técnica y la metodología y que en algunos casos la hipótesis del policía de tránsito, coinciden con los resultados del peritaje.

Explicó que no hay información sobre vehículos de gran tamaño que transitaran al momento del siniestro y que opacaran la visibilidad del conductor involucrado en el siniestro.

Indicó que de acuerdo a la posición final vehículo, la del peatón, a la huella de frenado y a la mancha de sangre, posiblemente el peatón cruzó la calle caminando despacio o de una forma muy ligera pero caminando, más no corriendo.

Adujo que para la realización del informe pericial no se tuvo en cuenta entrevistas a personas. Dijo que los informes de reconstrucción de hechos no tienen en cuenta versiones, ya que las mismas se tornan de carácter subjetivo, es decir, que la información no es muy precisa. Pero que en el caso de autos no le fue entregada versión alguna.

Que probablemente el peatón cuando inicia el cruce de la calzada, el vehículo estaba a una distancia de 9 a 14 metros. Es decir, que es una distancia en donde cualquier persona puede percibir que se acerca un vehículo.

Expuso que el conductor tenía visibilidad frente a lo que estaba en su calzada vial y lo que se encontraba en la calzada izquierda. Que los únicos elementos que disminuyen la visibilidad del conductor, es la vegetación o algunos árboles que hay sobre el separador.

Explicó que la palabra "volqueta" que se indica en el informe pericial, es un error de transcripción involuntario, ya que lo se quiso decir fue "automóvil", es decir, que la palabra correcta era automóvil y no "volqueta", la cual no tiene nada que ver con el informe.

4.3 Análisis del caso en caso en concreto.

En la demanda se afirma que el Municipio Popayán, Cauca y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional son responsables de la lesiones ocasionadas al menor Kevin Andrés Anaya Jiménez, el 28 de octubre de 2015, con ocasión a un accidente de tránsito generado en la calle 17 con carrera 8ª, cuando fue investido por un vehículo de servicio oficial, color gris ocajo, marca Chevrolet,

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

línea Spark, modelo 2013, de placas DIN592 de propiedad de la Policía Nacional, siendo conducido por Andrés Panesso Díaz, miembro de la Policía Nacional.

La parte actora argumenta la responsabilidad de la Policía Nacional, bajo la afirmación de que el vehículo de placas DIN592, al momento del accidente de tránsito excedió los límites de velocidad permitidos para la vía en que ocurrió el siniestro, es decir, que se movilizaba a una velocidad mayor a 30 kilómetros por hora, razón por la cual no le permitió mirar al menor Kevin Andrés, ni realizar una maniobra que le permitiera prevenir el accidente de tránsito.

Frente al Municipio de Popayán, refiere que es responsable por la falta de señalización de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito.

Tal como se indicó en acápites anteriores aquellos eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por el advenimiento de un daño originado en la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido pacífica en indicar que por regla general ha de juzgarse bajo la teoría del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas, de manera que quien ejerce la actividad responderá por los daños causados durante el desarrollo de la misma en caso de que le sean atribuidos.

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

No significa lo dicho que haya una variación del régimen objetivo al subjetivo al analizarse si la producción del daño tuvo como causa directa el hecho de la víctima, toda vez que con ello no se está imponiendo la carga de demostrar el desconocimiento de un deber legal por parte de la administración –requisito propio del régimen subjetivo–, sino que solamente se pretende establecer si la actividad peligrosa desplegada de la conducción de vehículos por la administración está relacionada causalmente con el daño por el que se demanda.

Sin perjuicio de lo indicado, el anterior criterio general tiene una excepción establecida por la misma jurisprudencia, que corresponde a los escenarios en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño por que la administración desatendió los deberes que por tal se le exigen, lo que en otras palabras, implica que estén acreditados los elementos de una responsabilidad subjetiva; caso en el cual el juez habrá de valorar los hechos conforme al régimen de la falla en el servicio, y no del riesgo excepcional; aspecto que ha sido explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en

En lo que respecta a las actividades riesgosas por parte del Estado, como la conducción de vehículos, habrán de examinarse por el fallador cuáles son las

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo deja claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

Explicado lo anterior, de acuerdo al material probatorio, se tiene que el 28 de octubre de 2015 a eso de las 15:40 horas en la calle 17 con carrera 8 de la ciudad de Popayán, se presentó un accidente de tránsito consistente en atropello de peatón. Resultando involucrado el vehículo de placas DIN-592 de propiedad de la Policía Nacional, conducido por ANDRES PANESSO DIAZ y como víctima el menor de edad KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ.²⁹

Del accidente en mención, resultó lesionado en su humanidad el menor Kevin Andrés Anaya Jiménez, con "FRACTURA ABIERTA DE TIBIA IZQ G I LESION DE TEJ BLANDOS EN TOBILLO IZQ". Lesiones físicas que le ocasionaron una pérdida de su capacidad laboral u ocupacional del 18.60%³⁰.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron el accidente por el cual se demanda, de acuerdo a las pruebas obrantes, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente, es una vía de doble calzada con separador, cada calzada de doble carril en un solo sentido, es decir, una calzada en el sentido occidente-oriente y la otra oriente-occidente.

En virtud de la prueba testimonial, al informe de policía de tránsito y al dictamen pericial, el vehículo de placas DIN-592 se desplazaba en sentido oriente - occidente por el carril izquierdo de la calle 17 hacia la intersección con la carrera 8 de la ciudad de Popayán, a una velocidad al momento del accidente entre 25 Km/h a 30 Km/h.

Por su parte el menor Kevin Andrés, en calidad de peatón, de acuerdo al dictamen pericial y a los testimonios recaudados, se desplazaba cruzando la calle 17, de derecha a izquierda por delante de un bus que se encontraba parado sobre el lado derecho de la vía en donde ocurrió el accidente.

De acuerdo a la prueba testimonial, el vehículo de la Policía Nacional al desplazarse por el carril izquierdo de la vía y una vez pasa la parte delantera del bus que se encuentra parqueado sobre el lado derecho, siente un golpe en la parte lateral derecha trasera del carro, es decir, que el menor al pasarse por la parte delantera del bus no se percató que por el carril izquierdo de la vía oriente-occidente, se movilizaba otro vehículo, situación por la cual Kevin Andrés choca sobre la parte lateral derecha del carro de placas DIN-592.

²⁹ Documento 03 – páginas 1 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

³⁰ Documento 23 expediente electrónico -. cdno pbas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, en el dictamen pericial solicitado por la parte actora, se concluyó que el vehículo de placas DIN-592 al momento del accidente, se movilizaba bajo la velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente. Razón por la cual se indica que no existió una maniobra riesgosa o peligrosa por parte del vehículo.

En el mencionado dictamen, se concluyó que *“La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al PEATÓN, al realizar el cruce de la calzada vehicular sin tomar las medidas de prevención.”* y que en el accidente no influyó la señalización de tránsito.

Bajo ese orden de ideas, para el Juzgado no existe asidero probatorio que permita acreditar lo señalado por la parte actora, es decir, que el vehículo de placas DIN-592 se movilizaba con exceso de velocidad, ni que la falta de señalización fue la causa del accidente de tránsito del 28 de octubre de 2015.

Lo que sí se puede establecer con base en el acervo probatorio, es que la causa del accidente del 28 de octubre de 2015, no fue ocasionado por un exceso de velocidad por parte del vehículo de placas DIN-592, ni mucho menos por la falta de señalización vial, sino por culpa del peatón que al cruzar la calle no tomó las medidas de prevención, tal como lo demanda el Código Nacional de Tránsito, que en su artículo 55 y 57:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado de interés).

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.” (Subrayado y en negrilla de importancia).

Conforme a la normatividad del Código Nacional de Tránsito y a las pruebas jurídicamente relevantes, queda demostrado que el peatón Kevin Andrés Anaya Jiménez, el día 28 de octubre de 2015 al cruzar la calle 17, no tomó las medidas de prevención como cerciorarse de que no se movilizara ningún vehículo para así poder cruzar la calle y no generar peligro alguna para sí mismo y para los demás actores viales, situación que perjudicó y puso en riesgo su propia vida.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado colige que el accidente en el que resultó involucrado y lesionado Kevin Andrés Anaya Jiménez el 28 de octubre de 2015, se produjo eficientemente por la conducta de la hoy víctima directa quien contrarió flagrantemente las normas de tránsito al no tener cuidado al cruzar una vía.

La culpa exclusiva de la víctima, tal como lo advierte Medina Alcoz, se convierte en una circunstancia exoneradora de la responsabilidad del supuesto agente dañoso cuando se:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“erige en como la única causa adecuada del daño, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido. En tal caso, los daños sufridos por la víctima habrán de imputarse sólo a ella, en virtud del principio casum sentit dominus, porque sólo ella se los ha causado y —como dijo UNGER— per eam stetit⁶³.

La doctrina también ha justificado la eficacia exoneradora con la afirmación, derivada de la regla pomponiana («Quod quis ex culpa sua damnum sentit non intelligitur damnum sentire»), de que «el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico»⁶⁴, expresión ésta que, en sí, no es rigurosamente correcta y que debe ser objeto de matización, en el sentido de que quiere decirse que es un daño que no sirve para la imputación de responsabilidad civil alguna⁶⁵, porque es un «daño aparente», al no haber mecanismo jurídico alguno que permita transferirlo a un sujeto distinto de la víctima⁶⁶³¹.

Por su parte el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, señala que es importante para exonerar, parcial o totalmente al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio. O como lo señalan los Hermanos Mazeaud y Tunc, “el hecho de la víctima no puede ser tenido en cuenta más que con la condición de poseer un vínculo de causa a efecto con el daño. ¿Que importa la acción, incluso culposa, de la víctima si nada tiene que ver con la realización del perjuicio? El principio es indiscutible”³².

La jurisprudencia del Consejo de Estado no tiene una posición unificada sobre los elementos que deben confluir para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, pues una postura predica que además de ser la causa del daño, el comportamiento de la víctima debe catalogarse como irresistible e imprevisible.

Otra tesis, que es la que el despacho comparte, profesa por que el hecho de la víctima, como elemento exonerador de la responsabilidad debe haber *“incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (imputatio facti)”*.³³

En el caso objeto de estudio según el análisis hecho ut supra, se tiene por establecido que la causa del accidente la propició Kevin Andrés Anaya Jiménez, en calidad de peatón.

Corolario a lo todo lo expuesto, se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demanda, resultando del caso negar las pretensiones de la demanda.

5 Costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

³¹ Medina Alcoz María (2003) La Culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Madrid, Editorial Dikinson. libro electrónico recuperado en <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioucaucasp/detail.action?docID=3212547>.

³² Tamayo Lombana (1998) Manual de Obligaciones la Responsabilidad Civil Fuente de las obligaciones. Bogotá, Editorial Temis.

³³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Actor: PEDRO ALEJANDRO GUALTERO MENDOZA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO URBANO- INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS -INAT- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (SENTENCIA)

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los accionados, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el Municipio de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada por FANNY ROCIO JIMENEZ DELGADO, WENCESLAO ANAYA UMAÑA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ANDRES ANAYA JIMENEZ y EVELYN TATIANA ANAYA JIMENEZ; ALVARO ANTONIO JIMENEZ UNI Y NELLY DELGADO MELENDEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00348-00
Actor: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A la parte actora: olgaluna7623@gmail.com; ollulonlu@hotmail.com.
- A la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co.
- Al Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513207303e219b5945c492300b40f5124cfbf0026b86647a80ce2b7e4a94b0de**
Documento generado en 28/03/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto T. - 105

Expediente:	19001-33-31-006-2018-00222-00
Actor:	HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Para resolver se considera.

Mediante la Acta de Audiencia Inicial del 13 de octubre de 2021, en el numeral 8 se dispuso:

"8. CITACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

- *En consideración que las partes no presentaron ningún reparo frente a lo antes decidido se profiere el siguiente AUTO DE SUSTANCIACION no. 543; en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 180 del CPACA SE DISPONE: PRIMERO: para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL en este proceso, señálese el día MIERCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE, en esa oportunidad se surtirá la contradicción del dictamen pericial, se tomarán los testimonios solicitados y se llevara a cabo el interrogatorio de parte. La presente providencia se notifica en estrados. Sin recursos. (...)"*

Sin embargo, por organización de la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día 13 DE JULIO DE 2022 a las 2:00 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día lunes 20 de abril de 2020 a las 2:00 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 13 DE JULIO DE 2022 a las 2:00 PM a las 2:00 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

Expediente:	19001-33-31-006-2018-00222-00
Actor:	HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 44.778 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder que obra a folio 1-8 del Expediente electrónico- Documento No. 01.

CUARTO. -Reconocer personería jurídica a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.760 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 168.611 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Popayán Cauca en los términos del poder que obra en el documento 34 del expediente electrónico. ¹

SEXTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: andreamolano@hotmail.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ,
edamaris@hotmail.com

Movilidad Futura S.A.S: notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co ,
juridica@movilidadfutura.gov.co, diferorco100@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 34 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-31-006-2018-00222-00
Actor:	HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I – 250

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00263-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES
Demandado: LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto I-1100 del 8 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la medida solicitada por la parte actora. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad de los recursos formulados:

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el numeral 5º del artículo 243 ibídem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado contra el auto I-1100 del 8 de noviembre de 2021, son procedentes.

En cuanto a la oportunidad de los recursos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 244. Modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00263-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado: LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Revisado el plenario se evidencia que el auto I-1100 del 8 de noviembre de 2021, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través de estados electrónicos del 09 de igual mes y año.

Así las cosas, la parte accionada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 12 de noviembre de 2021, fecha en la cual el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico del despacho allegó recurso de reposición en subsidio de apelación, es decir, se presentó dentro del término.

- Del recurso¹.

El apoderado de parte demandada, solicita reponer la decisión contenida en el auto I-1100 de 8 de noviembre de 2021, al considerar que vulnera los derechos adquiridos por su poderdante al amparo de normas e interpretaciones vigentes hace más de 20 años, o en su defecto dar traslado al superior para que decida el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en procura de revocar dicha decisión.

Alega que la pensión reconocida a la señora Hinestroza Valencia por CAJANAL el 24 de julio de 1997, fue conferida al amparo de la normatividad vigente y a la interpretación de la misma.

Refiere que la interpretación de la mencionada normatividad, con posterioridad al reconocimiento de la pensión gracia a la demandante ha

¹ Documento 18 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00263-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado: LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sido replanteada, al punto de llegar a las sentencias de unificación anotadas en la providencia impugnada, que datan de los años 2018 y 2021.

Afirma que no es posible solicitar la suspensión provisional del acto administrativo expedido, al amparo de la interpretación efectuada por las altas cortes 20 años después de su expedición, pues se constituye en vulneración a la seguridad jurídica y a los derechos de la trabajadora, obtenidos lícitamente. Adicionalmente refiere que la providencia impugnada implica la aplicación retroactiva de la ley laboral.

Aduce que es obligación del operador judicial tener en cuenta el principio IN DUBIO PRO OPERARIO, según el cual cuando una norma tiene varias interpretaciones se debe preferir aquella más favorable al trabajador.

- Pronunciamiento de la accionada

Pese a que se corrió traslado de los recursos de apelación formulados por la parte demandada, la demandante guardó silencio en esta etapa.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso.

El argumento del recurso propuesto se centra en que no es dable aplicar las normas e interpretaciones vigentes, a actos administrativos expedidos con anterioridad a dichas normas e interpretaciones, pues ello vulnera no solo la seguridad jurídica sino también los derechos del trabajador adquiridos lícitamente.

Frente a ello, es menester reiterar que la conclusión a la que llegó el Consejo de Estado en sentencia de unificación cuenta con respaldo histórico, pues desde la estructuración de la pensión gracia a través de la Ley 114 de 1913 se buscó compensar los niveles salariales inferiores a los que se encontraban sometidos los educadores vinculados de manera directa con las entidades territoriales, en comparación con los docentes de carácter nacional.

En el presente caso, del material probatorio se evidenció con alto grado de probabilidad una infracción normativa primaria, generada con la Resolución 012438 de 24 de julio de 1997, pues para el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Hinestroza Valencia se tuvo en cuenta tiempo laborado como docente oficial del orden nacional, lo cual genera una contradicción legal y por tanto la excluye de la titularidad del derecho.

Por lo anterior no es de recibo para el despacho los argumentos esbozados por el impugnante, dado que el estudio efectuado por la Judicatura en la providencia interlocutoria se realizó de conformidad con las normas

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00263-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado: LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicables al presente caso y en ningún momento se pretende vulnerar derechos de las partes, en consecuencia no se revocará para reponer el auto I-1100 del 8 de noviembre de 2021.

Así las cosas se ordenará continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se concederá el recurso de apelación que como ya se dijo se presentó en termino y es procedente, se concede en el efecto devolutivo, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto I-1100 del 8 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra el auto I-1100 de 8 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
etovar@ugpp.gov.co; edisonotobar@hotmail.com;

Demandada: jrorejuela@hotmail.com;

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00263-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado: LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo 2022

Sentencia No. 38

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMINO QUIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores MAXIMINO QUIQUE CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.040.013 quien actúa en nombre propio, ROSA AMELIA UL TALAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.626.408, NHORA LILIA QUIQUE UL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.415.341 quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE con R.C No. 1.063.815.366, ELIONOR QUIQUE UL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.397.354 quien actúa en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos ocurridos en el Municipio de El Tambo-Cauca el día 27 de abril de 2005.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

- Perjuicios morales.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente de 100 SMLMV, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones de desplazamiento forzado, en aras de proteger el derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados.

- Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

¹ Documento 05. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV. Se trata de sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en los lugares que les dieran alguna protección y así logran reconstruir sus vidas.

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto del dinero que las personas mayores que integran el grupo familiar dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Los hoy actores, eran oriundos del Municipio de El Tambo, pero debido a los constantes hechos violentos causados por las FARC, se vieron en la obligación de desplazarse para salvar sus vidas el día 27 de abril de 2005.

Indica que, en el Departamento del Cauca, nació el grupo subversivo FARC y, han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados Municipios.

Refiere que el Municipio de El Tambo Departamento del Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y constante perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio referido, abandonados por el estado, ya que siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas.

Manifiestan que pertenecen a la población civil campesina del país, que su desplazamiento causó perjuicios morales, psicológicos, sociales y económicos y que éste fue registrado en la base de datos VIVANTO, de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.

Afirma que mediante un derecho de petición se solicitó un resumen a la Fiscalía para que informara si a la fecha se adelantan o adelantaron investigaciones por desplazamientos del año 2000 al 2007, a lo que respondieron que, sí se adelantan procesos referentes a esos hechos, pero que era difícil dar respuesta en forma específica por la cantidad de expedientes que se tramitan por hechos de desplazamiento forzado en el departamento del Cauca.

2. Contestación de la demanda.

- Contestación Policía Nacional².

El apoderado de la Policía Nacional, en relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, manifiesta que la accionada no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado,

² Documento electrónico 11. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

así mismo refiere que, en la etapa del proceso, no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales o que el daño enunciado sea imputable a la entidad.

Refiere que el deber de la Policía es de medio y no de resultado, por tal motivo la entidad no esta forzada a evitar en absoluto todas las manifestaciones de delincuencia que presenta la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección realizadas por los afectados y que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de la obligación
- No se encuentra acreditado el perjuicio
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del articulo 132 de la ley 1448 de 2011
- Tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales
- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado-precedente judicial.
- Inexistencia de posición de garante.
- Contestación del Ejército Nacional³.

La apoderada del Ejército Nacional, afirma que la entidad accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los actores, al existir ausencia de responsabilidad por su parte, en los hechos relacionados con el presunto desplazamiento forzado ocurrido el día 27 de abril de 2005, en el Municipio del Tambo-Cauca, por parte de grupos armados ilegales.

Refiere que, se evidencia una ostensible carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la accionada y, por lo tanto, se configura una serie de excepciones.

Así mismo, arguye que, al no ser responsable administrativamente, se opone a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, toda vez que el pedimento, carece de fundamentación.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Diligencia y cuidado de parte de las fuerzas militares
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011.

³ Documento 13. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado-precedente judicial.
- Responsabilidad de las víctimas – ataque a miembros de la fuerza publica
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la posición de garante.
- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada fue presentada el día 04 de febrero de 2019⁴, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 299 de 26 de febrero de 2019⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 138 del 03 de marzo de 2022, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación; por lo que se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la Agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora⁶.

El apoderado de la parte actora, solicita se revoque la decisión que se estableció en el auto I-138, debido a que el Consejo de Estado estableció que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control se debe dar tramite al proceso y en el transcurso del mismo se determinarán los elementos facticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad, y así no se terminaría vulnerando los derechos de los desplazados y el impedimento para acceder a la justicia en las etapas procesales.

Solicita no dar aplicación a la sentencia de unificación del 20 de enero de 2020 debido a que no tiene injerencia en el delito de desplazamiento sino en casos de desaparición forzada.

Aduce que se debe considerar lo relativo a la imputación del fundamento de la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, pues los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado considerado como delito de lesa humanidad, por tanto la responsabilidad del Estado en el presente caso se ha comprometido a título de daño especial.

El nexo causal directo con los hechos va de la mano con la teoría del daño especial, ya que el daño pese a que se causo por un tercero, ocurrió dentro

⁴ Documento 07. Expediente electrónico.

⁵ Documento 08. Expediente electrónico.

⁶ Documento 19. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de la confrontación que el Estado ha sostenido con grupos al margen de la ley, por tal motivo no es constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, lo cual implicaría una falla en el servicio atribuible al Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Aduce que la parte actora tuvo que soportar una carga social excesiva, debido a que el ataque estaba dirigido a una institución armada de la Nación, sin que importen las circunstancias que configuran la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 constitucional.

Finalmente solicita sean acogidas las peticiones de la demanda y fallado el negocio a favor del demandante.

- Del Ejército Nacional⁷.

Considera que las pretensiones deben ser negadas, pues se observa una ostensible carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a las demandadas.

En cuanto al RUV refiere que no puede considerarse plena prueba en el presente juicio contencioso administrativo, pues el solo hecho de contar o no con el mencionado registro, no lo convierte ipso iure en sujeto pasivo de reparación judicial.

Solicita que en el presente caso se de aplicación a la unificación que sobre el tema de desplazamiento forzado profirió el H. Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2020, adicionalmente indica que la parte actora no probó que estuviera impedida materialmente para ejercer la acción en nombre propio y de sus hijos menores de edad, por tanto concluye que el presente caso adolece de caducidad.

- De la Policía Nacional⁸.

Manifiesta que en el presente caso no existe una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera. Tampoco se presenta un riesgo excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

El escaso material probatorio no permite deducir que en presente caso se puede aplicar la teoría de falla en el servicio, ni la teoría de riesgo excepcional, como quiera que no está demostrado que la acción de los subversivos estaba encaminada única y exclusivamente a atentar contra la Policía Nacional.

Para resolver el problema jurídico solicita tener en cuenta la carga de la prueba reglada en el artículo 167 del CGP, pues la parte demandante no aportó pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde normalmente habitaban y presuntamente se desplazaron, como tampoco está demostrada la propiedad de los inmuebles de los cuales fueron desplazados.

⁷ Documento 21. Expediente electrónico.

⁸ Documento 22. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ultimo solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción.

- Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

5. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 798 de 17 de agosto de 2021, se observó que, en el proceso de referencia, se trata un asunto en el que versa la excepción de caducidad, por ello, la fijación del litigio se centra en el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social – (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo

⁹ Sentencia C-401/10

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹⁰. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹¹

- El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de

¹¹ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del *ius cogens*.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *"crímenes de lesa humanidad"* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con *"jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal"*.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte *"tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa"*, ya que, en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación *"no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador"*. El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones *"que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso"* que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de 25 lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observan los siguientes documentos:

- En cuanto al parentesco de los demandantes.

Obra Registro Civil de nacimiento de BIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE, en el que consta que nació el 14 de abril de 2014 y que es hija de ROBINSON LLANTEN MANRIQUE y LILIA NHORA QUIQUE UL¹².

- Sobre la condición de desplazados de los actores.

Se observa oficio con fecha 3 de octubre de 2017, emitido por la Unidad Para las Víctimas, en el que se hace constar que la señora ROSA AMILIA UL TALAGA se encuentra en el Registrada en el Registro Único de Víctimas RUV,

¹² Documento 02. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Municipio de El Tambo – Cauca, fecha del hecho 27/04/2005¹³, cuyo núcleo familiar, es:

- ROSA AMELIA TALAGA, Declarante
- NHORA LILIA QUIQUE UL, hija
- MAXIMINO QUIQUE CAMACHO, Jefe de Hogar
- BRIGITE AMISBEY LLANTEN QUIQUE, Nieta
- ELIONOR QUIQUE UL, Hija
- FELICIANA QUIQUE UL, Hija
- YESICA YULIETH QUIQUE UL, hija

Reposa derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2016 elevado por el apoderado de la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación tendiente a establecer si se han adelantado investigaciones por el delito de desplazamiento forzado en el Municipio de Cajibío y otros municipios del Departamento del Cauca¹⁴.

Obra oficio No. 203 de 25/08/2016, suscrito por el Fiscal Seccional Unidad de Ley 600/2000, por el cual informa al peticionario que dicha Fiscalía recogió todas las investigaciones del Departamento del Cauca incluyendo las seguidas por el delito de desplazamiento forzado desde el año 2007 hacia atrás¹⁵.

Milita Resolución Defensorial No. 012 con fecha 19 de junio de 2001, adelantada por la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas y la Defensoría Regional del Cauca encargada de evaluar la situación de algunos veredas del Municipio de Cajibío¹⁶.

Informe de indicadores sobre la situación de los derechos humanos en Cauca¹⁷, se tratan temas como la presencia de grupos armados en el Departamento y homicidios.

Derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2018 enviado a la Unidad de Víctimas, solicitando resolución de reconocimiento de víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Tambo Cauca con fecha 27 de abril de 2005 a las personas MAXIMINO QUIQUE CAMAYO, ROSA AMELIA UL TALAGA, NHORA LILIA QUIQUE UL, BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE y ELIONOR QUIQUE UL¹⁸, con guía de envió No. 987149284.

En virtud de lo expuesto tanto en la demanda, como las pruebas relacionadas en lo alto, especialmente el oficio expedido por la Unidad Para las Víctimas el 3 de octubre de 2017, el desplazamiento forzado de los actores ocurrió el día 27/04/2005.

¹³ Documento 03. Pagina 1. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento 03. Pagina 2. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 03. Pagina 3. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento 03. Pagina 4 a 13. Expediente electrónico.

¹⁷ Documento 03. Pagina 14 a 18. Expediente electrónico.

¹⁸ Documento 03. Página 19 y 20. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- De la confesión por apoderado judicial.

El apoderado de la parte actora, en los numerales 6º y 8º del acápite de hechos de la demanda, refiere¹⁹:

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos: Este grupo familiar era oriundo y habitante de la cabecera del municipio de **EL TAMBO** en el departamento del Cauca, el cual sufrió de innumerables atentados terroristas y tomas a la población, por parte de los grupos armados ilegales, lo que hizo que en esta fecha se presentara un hostigamiento que dejó a varios de sus poblaciones heridos y otros muertos, y ante los continuos ataques de los subversivos resolvieron este mismo salir a marchas forzadas como desplazados dejando todo votado para otras regiones lejos de su hogar para poder salvar su vida. Se desplazamiento fue el **día 27 de abril del 2005**.

1.- Las guerrillas de la **FARC y el ELN** hacen presencia en el departamento del Cauca desde los años setenta y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipio más que en otros¹

2.- El Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y perturbación constante del orden

En lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".*

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el aparte subrayado exequible²⁰, al indicar que la confesión por

¹⁹ Documento 05 expediente electrónico.

²⁰ Sentencia C-551 de 2016: "7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitivas para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar a un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

apoderado judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario antes descrita, en especial el reporte de la Unidad de Víctimas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fueron objeto los actores fue el 27 de abril de 2005, por tanto se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y a la confesión que realiza el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir 27 de abril de 2005.

Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 27 de abril de 2005, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Se destaca que si bien entre los demandantes se encuentra una menor de edad, lo cierto es que nació con posterioridad a los hechos narrados en el libelo de la demanda.

Sin embargo, es menester señalar que, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *“la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*, por el cargo estudiado.”

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En asunto similar, el Consejo de Estado²¹ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avisar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los demandantes podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de "vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta" que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso,

²¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 9 de noviembre de 2018²², con constancia de fracaso expedida el 17 de enero de 2019 y dado que la demanda se presentó efectivamente el 04 de febrero de 2019²³, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. – Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada OJEDA RODRIGUEZ en la togada del derecho MALLAMA ROMERO, en consecuencia se reconoce personería como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la doctora LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.540 y portadora de la T.P. 192.008 del C.S. de la J.

²² Documento 04 expediente electrónico.

²³ Documento 07 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00018-00
Actor:	MAXIMO QUIQUE CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

SEXTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbacfc3070e2199b0c9f274795fbc1261cadfa0eb0d4b7bd036f6ef3343c1b**

Documento generado en 28/03/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I. – 256

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00135-00
Actor: MARIA ISABEL ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional, contra la sentencia No. 26 del 03 de marzo de 2022, que reposa en el ítem #26 del expediente digital.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00135-00
Actor: MARÍA ISABEL ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 04 de marzo de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto del recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 17 de marzo de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ejercito Nacional, contra la sentencia No. 26 de fecha 03 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: 1monalen@gmail.com;

Parte Demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00135-00
Actor: MARÍA ISABEL ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo veintiocho (28) del 2022

Auto T. - 104

Expediente:	19001-33-31-006-2019-00148-00
Actor:	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar la AUDIENCIA INICIAL

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1268 del 01 de diciembre de 2021, se dispuso citar a la audiencia INICIAL, la cual se llevaría a cabo el día 20 de abril de 2022 a la 1:15 PM a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, por organización de la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día 01 de JUNIO DE 2022 a la 1:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 20 de abril de 2022 a la 1:15 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 01 de JUNIO DE 2022 a la 1:30 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. – Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: jcabogadosasociados@gmail.com

Expediente:	19001-33-31-006-2019-00148-00
Actor:	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado: decau.grune@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I. – 257

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00172-00
Actor: MAURICIO IMBACHI ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 22 del 03 de marzo de 2022, que reposa en el ítem #49 del expediente digital.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00172-00
Actor: MAURICIO IMBACHI ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 04 de marzo de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto del recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 17 de marzo de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.22 de fecha 03 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00172-00
Actor: MAURICIO IMBACHI ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: corporacionjic@hotmail.com info@sterlinggrup.com
Municipio de Popayán: jaimemarulandaceron@yahoo.es
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de 2022.

Auto T. - 102

Expediente:	19001-33-31-006-2019-00195-00
Actor:	NATIBEL ORTEGA NARVAEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 243 del 24 de marzo de 2022, ¹se dispuso citar a la audiencia, la cual se llevaría a cabo el día 19 de ABRIL DE 2022 a la 1:30 PM a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, por organización de la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día 17 DE MAYO DE 2022 a las 1:30 PM, oportunidad en la cual se realizará la contradicción del informe pericial.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 19 DE ABRIL DE 2022 a la 1:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 17 DE MAYO DE 2022 a la 1:30 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado

¹ Documento 21 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-31-006-2019-00195-00
Actor:	NATIBEL ORTEGA NARVAEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: luisarmandosaenzambrano@gmail.com ²

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ³

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: alberto.munoz@fiscalia.gov.co ⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento 01- folio 15 del expediente electrónico.

³ Documento 15- folio 17 del expediente electrónico.

⁴ Documento 16- folio 20 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto T. -101

Expediente:	19001-33-31-006-2020-00046-00
Actor:	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y a CONTINUACION la audiencia de pruebas.

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1310 del 16 de diciembre de 2021¹, se dispuso citar a la audiencia inicial y a continuación la audiencia de pruebas, la cual se llevaría a cabo el día 18 de abril de 2022 a la 1:30 PM a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, por organización de la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar dichas diligencias.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2022 a las 1:30 PM.

Por lo antes expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia inicial y a **CONTINUACION, LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se había fijado anteriormente para el día 18 de abril de 2022 a la 1:30 PM, por las razones antes expuestas.

Se recuerda el deber que le asiste al apoderado del extremo actor de garantizar la presencia de las personas que cita como testigos. No admitirán justificaciones diferentes a fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, con prueba documental.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 18 de MAYO DE 2022 a las 1: 30 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial y a continuación la audiencia de

¹ Documento 22 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-31-006-2020-00046-00
Actor:	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP en los términos del poder que obra en el documento numero 15 del expediente electrónico.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: jhonjsarias@gmail.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Auto I. – 255

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00063-00
Actor: ALEXANDER CARDONA GIL
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Casur, contra la sentencia No. 220 del 15/12/2021, que reposa en el ítem #21 del expediente digital.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00063-00
Actor: ALEXANDER CARDONA GIL
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 16/12/2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto del recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 19 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Casur, contra la sentencia No. 220 de fecha 15/12/2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00063-00
Actor: ALEXANDER CARDONA GIL
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: carlosdavidalonsom@gmail.com;

Parte accionada: judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: ALMF